

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Azpeitia. Plaza

nº

Azpeitiko Auzialdi Auzitegiko Arlo Zibileko eta Instrukzioko Atala. zk.ko
Plaza (Arlo zibila)

Calle Euskalerria Bº San Juandegui, 30 - Azpeitia

[REDACTED] - mixto.[REDACTED]azpeitia@justicia.eus

NIG:

000 [REDACTED] Sección: T-1 Juicio verbal (250.2) / Hitzezko judizioa (250.2)

SENTENCIA N.º 000 [REDACTED] /2025

Juez QUE LA DICTA: D./D.^a [REDACTED]

Lugar: Azpeitia

Fecha: 13 de octubre del 2025

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado/a: D./D.^a ITXASO LOPEZ RECIO

Procurador/a: D./D. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA ABANCA CORPORACIÓN

BANCARIA S.A.

Abogado/a: D./D.^a [REDACTED]

Procurador/a: D./D.^a [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por D^a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante este Juzgado en fecha 05 de marzo de 2025 demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A, alegando en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando al juzgado que *“estimando íntegramente la demanda, condene a la demandada a abonar a la actora el importe de 7.385 euros además de los intereses legales desde la fecha de los cargos en la cuenta de la actora”*.

SEGUNDO. - Mediante decreto de 18 de marzo de 2025 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma al demandado para que contestara. En fecha 04 de abril de 2025 se presentó escrito de contestación a la demanda por parte de ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. (en adelante, “ABANCA”).

TERCERO. – Por diligencia de ordenación de 04 de abril de 2025, se acordó la celebración de la vista en fecha 29 de septiembre de 2025. Compareciendo al acto ambas partes y practicadas las pruebas propuestas, quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Hechos Controvertidos.

Resulta como hecho controvertido la reclamación de la deuda en base a si la demandada puso los medios electrónicos necesarios para la detección de actividades fraudulentas, así como la negligencia de la actora y diligencia debida de la demandada.

SEGUNDO. – Alegaciones de la parte actora.

Dispone la actora que es cliente de la entidad bancaria demandada desde el 2016, teniendo contratados con la demandada, entre otros, una cuenta corriente y una la tarjeta de débito. Indica que, el acceso electrónico a la cuenta bancaria se lleva a cabo a través del sitio web <https://bancaelectronica.abanca.com/> y la aplicación móvil ABANCA Banca Móvil, proporcionada por la entidad financiera y a la cual la actora accede con su usuario y contraseña.

Que en fecha [REDACTED], a las 13:23 horas, la actora recibió en su dispositivo móvil vinculado a la banca online de Abanca, dentro del hilo de mensajes provenientes de Abanca, un SMS que le indicaba que se había iniciado sesión en la banca online de la actora desde un nuevo dispositivo. Y le instaba a que, si no reconocía dicha acción accediera inmediatamente al enlace <https://www.abanca-inicios.com/es/>. Ante dichas circunstancias la actora confió en la autenticidad del SMS y, en consecuencia, accedió al link que contenía el SMS. Acto seguido recibió una llamada del teléfono. Así las cosas, la persona interlocutora se identificó como empleada de Abanca le indicó que la operadora realizaría una serie de acciones como bloquear la tarjeta y todos los dispositivos electrónicos de conexión a la banca online no habituales.

Al finalizar dicha llamada la actora se percató al momento de que se había realizado un pago en Trade Republic Bank por importe de 2,390 euros con su

[REDACTED]

cuenta de débito, no habiendo autorizado mi patrocinada dicho pago en ningún momento.

Previamente habían intentado en 2 ocasiones la misma operación que se vieron frustrados no porque el importe de las operaciones superaba el límite diario de la tarjeta. Dispone la actora que en ninguna de las operaciones fraudulentas la demandada Abanca envío al móvil de la demandante ningún código de verificación, ni ninguna clase de aviso acerca de los movimientos en su tarjeta, ni de la modificación del límite de la tarjeta.

El mismo [REDACTED] la actora descubrió una nueva transferencia por importe de 4.995 euros a la cuenta [REDACTED] a nombre de Don [REDACTED], no conociendo a esta persona la actora y nunca ordenó ni consintió dicha transferencia.

Concluye la actora manifestando que dichas disposiciones fraudulentas fueron posibles debido a la falta de diligencia de la entidad financiera en la autenticación de las operaciones de pago, al no implementar un mecanismo de protección contra el phishing para los usuarios de los instrumentos de pago emitidos por ella, ni proporcionar al usuario los datos necesarios para que este pueda identificar que se trata de una transacción fraudulenta. Además, no se notificó al usuario de manera adecuada sobre las transacciones importantes que se estaban intentando realizar, lo que habría permitido detectar dicho uso fraudulento de manera temprana, conocimiento que solo se obtuvo después de revisar los movimientos de la cuenta bancaria. El banco incumplió los términos del contrato, incluyendo la falta de envío de un SMS de alerta por cada transacción realizada.

TERCERO. – Alegaciones de la parte demandada.

La parte demandada dispone que, las operaciones objeto de este procedimiento se llevaron a cabo como consecuencia de la actuación negligente y a la vez grave de la [REDACTED], sin que pueda imputarse a ABANCA responsabilidad alguna en relación con la operación de compra y de transferencia realizadas con cargo a la cuenta bancaria de la demandante, máxime cuando la demandada ha actuado conforme los estándares de diligencia debida que le eran exigibles.

Indica que la demandada facilitó al tercero y realizó las actuaciones necesarias para que pudieran producirse tanto la compra como la transferencia reclamada, siendo clara la actuación de negligencia grave por parte de la demandante, quien incumplió su deber de custodia de sus datos personales y bancarios, lo que supone una infracción grave de su deber de diligencia como cliente de ABANCA.

Concluye la demandada que estas actuaciones de negligencia grave de la demandante no pueden ser en ningún caso responsabilidad de ABANCA, habiendo cumplido la entidad con todos los protocolos de seguridad.

CUARTO. – Normativa aplicable

Entrando en la cuestión de fondo, hay que tener en cuenta la normativa establecida en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, cuya finalidad ha sido transponer al Derecho español la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.

El artículo 41 del citado Real Decreto-ley 19/2018 establece: "Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago y las credenciales de seguridad personalizadas.

El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar un instrumento de pago:

- a) utilizará el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento de pago que deberán ser objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y, en particular, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad personalizadas;
- b) en caso de extravío, sustracción o apropiación indebida del instrumento de pago o de su utilización no autorizada, lo notificará al proveedor de servicios de pago o a la entidad que este designe, sin demora indebida en cuanto tenga conocimiento de ello".

El artículo 42 del mismo texto legal establece: "Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago.

1. El proveedor de servicios de pago emisor de un instrumento de pago:

- a) Se cerciorará de que las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar dicho instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 41 [...].

El artículo 43, relativo a "Notificación y rectificación de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente", señala: "1. El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación por parte del proveedor de servicios de pago de una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente únicamente si el

usuario de servicios de pago se lo comunica sin demora injustificada, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de dichas operaciones que sea objeto de reclamación, incluso las cubiertas por el artículo 60, y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de trece meses contados desde la fecha del adeudo.

Los plazos para la notificación establecidos en el párrafo primero no se aplicarán cuando el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado ni puesto a su disposición la información sobre la operación de pago con arreglo a lo establecido en el título II.

2. Cuando intervenga un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el usuario de servicios de pago deberá obtener la rectificación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en virtud del apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.2, y el artículo 60.1".

El artículo 44, que se refiere a la "Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago", establece:

"1. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago.

Si el usuario de servicios de pago inicia la operación de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a éste demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el registro por el proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de la utilización del instrumento de pago no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 41.

3. Correspondrá al proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, probar que el usuario del servicio de pago cometió fraude o negligencia grave [...]".

El artículo 45, " Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas", dispone lo siguiente:

"1. Sin perjuicio del artículo 43 de este real decreto- ley, en caso de que se

ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que haya observado o se le haya notificado la operación, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito al Banco de España, en la forma y con el contenido y plazos que éste determine. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha de adeudo del importe devuelto.

2. Cuando la operación de pago se inicie a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente, el importe de la operación de pago no autorizada y, en su caso, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada.

Si el responsable de la operación de pago no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, deberá resarcir de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante, incluido el importe de la operación de pago no autorizada. De conformidad con el artículo 44.1, corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable.

3. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago o el contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de iniciación de pagos, en su caso".

Por último, el artículo 46, sobre " Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas ", establece:

"1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, el ordenante podrá quedar obligado a soportar, hasta un máximo de 50 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado, sustraído o apropiado indebidamente por un tercero, salvo que:

a) al ordenante no le resultara posible detectar la pérdida, la sustracción o la

apropiación indebida de un instrumento de pago antes de un pago, salvo cuando el propio ordenante haya actuado fraudulentamente, o

b) la pérdida se debiera a la acción o inacción de empleados o de cualquier agente, sucursal o entidad de un proveedor de servicios de pago al que se hayan externalizado actividades. El ordenante soportará todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si el ordenante ha incurrido en tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, deliberadamente o por negligencia grave, una o varias de las obligaciones que establece el artículo 41. En esos casos, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el párrafo primero.

En todo caso, el ordenante quedará exento de toda responsabilidad en caso de sustracción, extravío o apropiación indebida de un instrumento de pago cuando las operaciones se hayan efectuado de forma no presencial utilizando únicamente los datos de pago impresos en el propio instrumento, siempre que no se haya producido fraude o negligencia grave por su parte en el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del instrumento de pago y las credenciales de seguridad y haya notificado dicha circunstancia sin demora.

2. Si el proveedor de servicios de pago del ordenante no exige autenticación reforzada de cliente, el ordenante solo soportará las posibles consecuencias económicas en caso de haber actuado de forma fraudulenta. En el supuesto de que el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario no acepten la autenticación reforzada del cliente, deberán reembolsar el importe del perjuicio financiero causado al proveedor de servicios de pago del ordenante.

3. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 41.b), de un instrumento de pago extraviado o sustraído.

4. Si el proveedor de servicios de pago no tiene disponibles medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 42.1.c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta".

En esta materia existe una clara inversión probatoria, que se desprende tanto del antes citado art. 45 LSP como de las previsiones del art. 46.1 LSP, obligando el art. 41 LSP a que tome todas las medidas razonables para proteger sus credenciales de seguridad personalizadas, y ha de notificar inmediatamente el extravío, sustracción o apropiación indebida del instrumento de pago.

[REDACTED]

QUINTO. – Diligencia de la demandante

En primer lugar, en el caso de autos, la actora manifiesta que, habiendo recibido un SMS en el hilo de mensajes de Abanca, accedió al link que el mismo contenía, desencadenando dicho hecho lo dispuesto en la demanda.

La demandada por su parte dispone que, no se aporta prueba alguna que acredite la recepción de dicho SMS, así como tampoco que el mismo se recibiera en el hilo de mensajes de ABANCA.

Si bien es cierto que dijo mensaje no se aporta, sí consta en autos la llamada efectuada de la actora a la entidad demandada momentos posteriores a los que se produce la compra con la tarjeta virtual, en la que se pone repetidamente de manifiesto, por la actora, que ella no ha efectuado ninguna compra o transferencia, llegando a leer los mensajes recibidos y a facilitar el link clicado.

Debe tenerse en cuenta que, con carácter previo a la compra con la tarjeta virtual, se había intentado hasta en dos ocasiones realizar el mismo cargo siendo impedido, por el propio límite que tenía la actora en su tarjeta. También se procedió a realizar una transferencia de la citada cuenta a otra cuenta de la actora. Durante todas estas actuaciones, en ningún momento por parte de la demandada se procedió a enviar una alerta o información a la actora para poner dicho hecho en su conocimiento

Además, una vez que la actora se pone en contacto con la entidad, se procede al bloqueo de las cuentas, se le da la posibilidad de desbloquear el acceso a través de un nuevo PIN, a lo cual accede y se bloquean las tarjetas, manifestando la operadora que estaba todo correcto. Tras 26 minutos de conversación, la operadora en ningún momento hace referencia a la transferencia realizada de 4.995 euros, siendo posteriormente cuando la actora al acceder a su cuenta se da cuenta de esta segunda transferencia.

Por tanto, en el momento en el que la actora conoce la transferencia fraudulenta no solo lo pone en conocimiento del banco, sino que también presenta denuncia en la Ertzaintza, que consta como doc. nº 11 de la demanda

El banco, para exonerarse de su obligación de reintegrar un movimiento no autorizado, debe probar que el usuario del servicio cometió fraude o negligencia grave. No lo demuestra con la documental aportada ni con la pericial efectuada.

Según la sana crítica, no tiene explicación que la clienta, residiendo en [REDACTED], haya realizado tres operaciones en cinco minutos a un banco extranjero, fallando

las dos primeras por el límite diario excedido.

El conjunto de alegaciones que se hace por las partes y el resultado de la prueba practicada en este juicio, no permiten concluir que la clienta hubiera incurrido en fraude o que su actuación fuera gravemente negligente, ya que la conducta de la actora se ha basado en contestar una llamada telefónica, clicar un enlace o atender un mensaje instantáneo, que para el consumidor medio pueden presentar todas las garantías de veracidad.

SEXTO. – Diligencia del banco.

Respecto a la afirmación de que el banco actuó con absoluta diligencia, la demanda no se fundamenta en su ausencia, sino en la responsabilidad legal prevista en el RDL 19/2018, cuyos arts. 43 y ss. La acción ejercitada se basa en la falta de autorización de la operación que se cargó en su cuenta.

Como se ha expuesto previamente, es especialmente relevante que, tras dos intentos fallidos de una operación, una transferencia a otra cuenta de la propia actora, una transferencia a un banco extranjero y la puesta en conocimiento por la actora de la transferencia fraudulenta a la demandada de 2.400 euros a las 14:20 horas, pasados treinta minutos, a las 14:49 horas, se autorice otra transferencia de 4.995 euros, realizada además con una metodología distinta como es la transferencia por el servicio de banca telefónica, y todo ello, sin que por parte de la entidad se active ningún mecanismo de alerta ante esa actividad inusual y que además había sido informada.

Dispone la demandada en su contestación que son de aplicación los artículos 61 y ss de LSP.

En este sentido, esta juzgadora comparte el criterio seguido por la Sentencia de la AP de Bizkaia, Civil sección 4 del 04 de marzo de 2024 (ROJ: SAP BI 248/2024 - ECLI:ES:APBI:2024:248)que dispone: “*No nos encontramos ante un supuesto de no ejecución o ejecución defectuosa o con retraso de una orden de pago. Por el contrario, se ha suplantado a la clienta por un tercero, haciendo fraudulentamente con sus claves. Tampoco puede esgrimirse el art. 64 LSP, pues no hay concurrencia de circunstancias excepcionales o imprevisibles. Lamentablemente la captación ilícita de datos personales, mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos o mensajes instantáneos que contienen enlaces maliciosos, no puede considerarse excepcional o imprevisible, sino consecuencia del ofrecimiento por la banca de aplicaciones informáticas que facilitan la utilización de los servicios bancarios on line.*

Esos servicios obligan a la entidad bancaria, como proveedor de servicios de pago, a garantizar la seguridad de los mismos, como ha reiterado la doctrina de las Audiencia Provinciales (SAP Zaragoza, Secc. 4^a, 215/2013, rec. 116/2013, ECLI:ES: APZ:2013:1027, SAP Huelva, Secc. 2^a, 643/2023, de 16 octubre, rec. 872/2023, ECLI:ES: APH:2023:1084, SAP Valladolid, Secc. 1^a, 405/2023, de 23 octubre, rec. 134/2023, ECLI:ES: APVA:2023:1945...).

Como desde tiempo atrás indicó la SAP Madrid, secc. 9^a, 178/2015, de 4 mayo, rec. 661/2013, ECLI:ES:APM:2015:6240, nos encontramos ante una responsabilidad quasi objetiva, en la que el proveedor de servicios de pago, en este caso el banco, responde en todo caso por el riesgo que el sistema de banca electrónica genera, sin perjuicio de que pueda exonerarse en los casos indicados en que el cliente comete fraude o incurre en negligencia grave. Riesgos que, en cualquier caso, se compensan con el ahorro que supone la reducción de oficinas y personal. Ofrecer aplicaciones de banca electrónica y servicios bancarios telemáticos genera riesgos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto deben soportar quienes se benefician con tal forma de plantear el negocio. Por todo ello, este segundo motivo del recurso tampoco se acoge, lo que supone la desestimación del recurso de apelación".

Por todo ello, procede estimar la demanda.

SÉPTIMO. – Intereses.

La parte actora solicita los intereses legales desde legales desde la fecha de los cargos en la cuenta de la actora. Tal y como se ha confirmado por el TS (sentencia nº 571/2025 del 09 de abril de 2025 (ROJ: STS 1671/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1671)) cabe fijar el diez a quo en el momento en el que se efectúa el cargo o transferencia fraudulenta. No habiendo formulado alegación a este aspecto la parte demandada son de aplicación los intereses legales de los artículos 1.100 y 1.108 del Código civil, a partir de la fecha del cargo.

OCTAVO. - Costas.

Al haberse estimado íntegramente la pretensión, procede imponer las costas a la parte demandada, de acuerdo con el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]
[REDACTED] contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A, y condeno a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 7.385 euros además de los intereses legales desde la fecha de los cargos en la cuenta de la actora

Se deben imponer las costas de este proceso a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado directamente en la Audiencia Provincial en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia de la resolución apelada (artículo 458.1 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número Cuenta Bancaria, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02- Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines



contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp. justicia.eus/SCDD/Index.html	Fecha: 13/10/2025 09:23
CSV	